



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

20100230850

RESOLUCIÓN N° 7008

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 4671 del 24 de julio de 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 4671 del 24 de Julio de 2009 se declaró responsable al señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.243.841 de Bogotá, representante legal de la sociedad **"TRIPLEX DIALCO LTDA"**, NIT., 830.100.292-4, ubicada en la Avenida Calle 68 N° 74 A - 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad; de los cargos formulados mediante la Resolución N° 3284 del 15 de Septiembre del 2008 al verificarse que dicha industria, omitió presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industrial forestal ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., requerido el 24 de Julio de 2007 mediante oficio N° 2007EE19656, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que como medida impuso una sanción consistente en **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE**.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el pasado 27 de mayo de 2010 al señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, representante legal de la sociedad **"TRIPLEX DIALCO LTDA"**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

Que mediante Radicado N° 2010ER30880 del 03 de Junio de 2010, el señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, representante legal de la Sociedad TRIPLEX DIALCO LTDA., presentó dentro del término legal Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, contra la Resolución N° 4671 del 24 Julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa es orientar a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la legalidad normativa regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentran como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el precipitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sin equa non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que considerando que la Resolución N° 4671 del 24 de Julio de 2009, Por la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental, que fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna que permite avocar su conocimiento.

ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente en su escrito argumenta que: *"...La resolución recurrida es de aquellas con apariencia jurídica, contraria de la ley, de la doctrina y del precedente constitucional, pues, en ella se avizora flagrante desconocimiento e interpretación errada de la ley aplicable al caso concreto, lo que indubitablemente se traduce en violación a la ley y la constitución, por configuración de vía de hecho administrativa..."*

Que sobre este punto, manifestamos al usuario recurrente, que la normatividad positiva ambiental faculta a las autoridades ambientales para iniciar la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

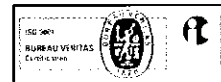
investigación sancionatoria y formularle cargos al infractor de la Ley Ambiental, caso en cual el infractor puede solicitar la práctica de pruebas controvertirlas y contestar descargos a elección del administrado y es precisamente en este caso que dicha industria forestal, a través de su Representante Legal, omitió el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industrial forestal ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., el cual fue requerido el 24 de Julio mediante el radicado 2007 mediante oficio EE19656, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, toda vez, como el mismo memorialista, lo manifiesta en sus escritos allegados a ésta Entidad, que la actividad comercial de Triplex Dialco sencillamente está dirigida a la compra y venta de productos terminados, sin que se lleve a cabo ningún proceso de transformación primaria o secundaria de productos forestales.

Que como tal la sociedad está dentro de la cadena de la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, como aquellos obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industriales con mayor valor agregado como son los aglomerados (láminas de madera procesada).

Que como quiera que ésta Entidad entre otros fines tiene los de proteger los derechos fundamentales en todas las actuaciones administrativas adelantadas, el debido proceso es uno de los presupuestos que se tiene en cuenta por esta Autoridad Ambiental, y en el caso sub examine no se ha violado ni la Ley ni a la Constitución Política de 1991, que es norma de normas.

*Que de igual forma el señor **ALSINA CARRASCAL**, manifiesta, "...El aquí memorialista no comparte ni los considerandos, ni la parte resolutive de la resolución impugnada, sencillamente por no considerarme contraventor de la normativa contemplada en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996...".*

Que con relación al Acto Administrativo mediante el cual se impuso la sanción, al representante legal de la sociedad forestal en cuestión, el mismo yerra, toda vez como se manifestó anteriormente la empresa si se encuentra dentro de la cadena de transformación secundaria de productos forestales como lo preceptúa el artículo 1 inciso 11 del Decreto 1791 de 1996; como tal el recurrente si es contraventor del artículo 65 del Decreto en mención.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

Que en relación a los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional invocados como fundamento jurídico en la Resolución N° 4671 del 24 Julio de 2009 para imponer una sanción no es suficiente, cuando es deber legal motivar los actos administrativos.

Le manifestamos al infractor señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, Representante Legal de la empresa forestal TRIPLEX DIALCO LTDA., que la Dirección de Control Ambiental, le impuso la sanción de acuerdo con los artículos constitucionales que son de asidero legal sino que también protegido en la Carta Política por el constituyente de 1991, pues como ya se advirtió el Acto Administrativo mediante el cual se impone una sanción es de ejecutarse y cumplirse, ya que cumple con todos fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que no existe ninguna duda sobre la infracción cometida por la empresa forestal TRIPLEX DIALCO LTDA., al no llevar el Libro de Registro de Operaciones, y como le reiteramos por tratarse de una empresa forestal está en la obligación del deber legal de cumplir con lo normado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, que es lo verificado y confirmado por Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en visita de verificación de la actividad comercial a la empresa "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, y los resultados de la evaluación en comento obran en el Concepto Técnico N° 11716 de fecha 29 de Octubre de 2007, el cual establece lo siguiente:

"(...) ... Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento EE19656 24/07/2007 ... (...)"

2- En cuanto a los descargos presentados por el contraventor no desvirtúan los hechos contraventores consistentes en el incumplimiento a las normas de control ambiental:

La Entidad no entiende cómo el recurrente pretende demostrar que no es sujeto obligante del Registro del Libro de Operaciones, pues su actividad es de comercialización de compra y venta de productos forestales terminados desarrollada por la empresa Triplex Dialco Ltda., normados en el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en el **Capítulo X, se titula "DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES"**,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7008

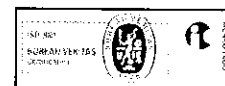
ante lo cual el legislador no hace distinción frente a la utilización de términos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 1 en los incisos 10 y 11 del Decreto 1791 de 1996, define: Productos de Transformación Primaria: "... Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros..." y Productos Forestales de Segundo Grado de Transformación o Terminados "**... Son los productos de madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros, contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines...**". (Negrilla y subrayado fuera de texto), otros afines como son los aglomerados (láminas de madera).

Como tal, la actividad económica de la Industria Forestal TRIPLEX DIALCO LTDA., es la de comercializar mediante compra y venta láminas de madera procesadas (aglomerados) y en consecuencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, manifestamos que:

Que el ejercicio de la actividad económica de los particulares frente a las responsabilidades con el medio ambiente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000 ha determinado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienen que hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano Dichos estatus subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de lo precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.





Nº 7008

Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tiene una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

3. - Que el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente:

Tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional de 1991, es uno de los pilares fundamentales y en su artículo 8, *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."* Y en su artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Así mismo el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

Con la omisión del Registro del Libro de Operaciones, conlleva a la inobservancia en la presentación de informes anuales de la actividad comercial y a la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampara la movilización de los productos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1993.

No obstante el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales y es responsabilidad de cada uno de quienes intervienen en la cadena de explotación forestal, es conocer la procedencia de la materia prima, proveedores, compradores, salvoconductos, entre otros, siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En este sentido debe advertirse que la medida impuesta al recurrente infractor en lo referente al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, si encuadra dentro de lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

normado, debido a que la actividad que desarrolla es comercialización de productos forestales terminados (aglomerados) por tal motivo la empresa Triplex Dialco Ltda., si está obligada a llevar Libro de Control de Operaciones.

Que el peticionario solicita en sus pretensiones:

"(...)

Primero: *Se revoque el numeral primero de la resolución N° 4671 de julio 24 de 2009, en el sentido de **no declarar responsable** al suscrito, **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, como representante legal de Triplex Dialco Ltda., como infractor de la normativa del artículo 65 del decreto 1791 de 1996.*

Segundo: *Como consecuencia de no declarar responsable al suscrito, se revoque de forma concomitante el artículo segundo de la misma resolutive en el sentido de **no sancionarme** con Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.*

Tercero: *En consecuencia, se ordene el archivo definitivo de las diligencias, conforme la parte motiva (...)"*

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal de no conceder la solicitud de Revocatoria en contra de la Resolución N° 4671 de julio 24 de 2009, presentada por el representante legal de la sociedad TRIPLEX DIALCO LTDA., por razones expuestas que anteceden.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación de la actividad comercial a la empresa "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, ubicada en la Avenida Calle 68 N° 74 A – 64 Barrio Santa Marta, Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, identificado con Cédula





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

de Ciudadanía N° 19.243.841 de Bogotá, contenida en el Concepto Técnico N° 11716 del 29 de Octubre de 2007.

Que con fundamento en la visita referida, se pudo determinar que en esta dirección funciona una industria forestal, donde se adelanta la actividad de comercialización de láminas de madera procesadas (aglomerados), para lo cual se diligenció los formatos de captura de información para el Registro del Libro de Operaciones de las industrias forestales, y mediante oficio radicado con el N° 2007EE19656 del 24 de Julio de 2007, se requirió al señor **ALSINA CARRASCAL**, en su calidad de representante Legal de la Industria Forestal TRIPLEX DIALCO LTDA., a fin de que se adelantará ante esta Secretaría el Registro de Libro de Operaciones.

Que de la evaluación en comento se arrojaron unos resultados que obran en el Concepto Técnico N° 11716 de fecha 29 de Octubre de 2007, el cual establece lo siguiente:

"(...) Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento EE19656 (24/07/2007) (...)"

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad forestal "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, revisados y verificados los archivos de la Entidad se constato que el contraventor, continua omitiendo el Registro del Libro de Operaciones ante la Autoridad Ambiental, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

Que frente a las pruebas que pretende hacer valer el recurrente contraventor, en contra de la Resolución N° 4671 del 24 de julio de 2009, en la cual se impone una sanción por omitir el Registro de Libro de Operaciones de la actividad comercial industrial y forestal de Triplex Dialco Ltda., "...tanto en su escrito de descargos radicado con el N° 2009ER11736 del 16 de marzo de 2009, como en el escrito del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación radicado con el N° 2010ER30880 del 03 de junio de 2010 la empresa TRIPLEX DIALCO LTDA, NIT. 830.100.292-4, ubicada





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7008

en la Avenida Calle 68 N° 74 A – 64, se limita a la compra y venta de productos terminados (láminas de maderas procesadas)...”, tales como:

- Concepto Técnico
- Las obrantes en el expediente
- Concepto de Personería de Bogotá
- Decreto 1791 de 1996

No desvirtúan el Cargo Único formulado en el Artículo Segundo en la Resolución N° 3284 del 15 septiembre de 2008 en contra del señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad forestal “TRIPLEX DIALCO LTDA”, NIT., 830.100.292-4, por omitir el Registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial industrial y forestal, ante Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, incumpliendo las normas de control ambiental para la comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, ya que estos hacen parte de la cadena de explotación, de los productos forestales “*plantación, aprovechamiento, transformación y comercialización*”, y es responsabilidad de quienes intervienen en ella, que es la de conocer la procedencia de la materia prima, los proveedores, compradores, entre otros; siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en corolario de todo lo anterior está Entidad, encuentra procedente como primera medida confirmar el cargo único formulado en la Resolución N° 3284 del 15 septiembre de 2008, y negar la solicitud del Recurso de Reposición presentado por el señor **ALSINA CARRASCAL**.

Como segunda medida, declarar la improcedencia del Recurso de Apelación formulado por el señor **ALSINA CARRASCAL**, debido a que contra la Resolución recurrida únicamente procede el Recurso de Reposición de conformidad con los Artículos 51 y 52 del C.CA., tal como se indicó en la misma Resolución objeto de recurso en su “**ARTÍCULO SÉPTIMO**”.

Que como tercera medida, se debe aclarar que la presente Resolución sancionatoria es contra el señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, Representante Legal (y/o) quien haga sus veces de la sociedad “TRIPLEX DIALCO LTDA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7008

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera. A la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR. Aclarar los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución 4671 de 2009, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar al señor **ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.243.841 de Bogotá, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, infractor del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, al omitir el registro del libro de operaciones de sus actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7008

ARTÍCULO SEGUNDO:- Imponer al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.243.841 de Bogotá, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, la sanción consistente MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente SDA-08-2008-1955"

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR. En todas sus partes la Resolución N° 4671 del 24 Julio de 2009, por la cual se impone una sanción ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, Representante Legal (y/o) quien haga sus veces de la sociedad "TRIPLEX DIALCO LTDA."

ARTÍCULO TERCERO.- NEGAR. Por improcedente el Recurso de Apelación formulado por el señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR. El contenido de la presente Resolución al señor **ÁLVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL**, en la sociedad "TRIPLEX DIALCO LTDA" ubicada en la Avenida Calle 68 N° 74 A – 64, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR. El presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del art. 71 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7008

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

25 OCT 2010

WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ VELANDIA

Director de Control Ambiental (e.)

Proyectó: Iván Sánchez Quintero - Abogado Sustanciador
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica *Bo*
Expediente N° SDA-08-2008-1955



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 OCT 2010 () día del mes de
del año (20) se comunicó personalmente el
contenido de RESOL 7008 OCT 25/10 al señor (a)
ANAZO ANTONIO ALSINA C en su calidad de
GERENTE

Identificado (a) con Cédula de Identificación N. 19'243.841 de
BOGOTA D.C., a quien fue informado que con respecto a la decisión de CPF

El NOTIFICADO:
Dirección: AV. CALLE 72 N = 74A-64
Teléfono (s): 2517846

QUEM NOTIFICÓ:
Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

02 NOV 2010

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de
_____ del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO CONTRATISTA